



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-081/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
WILLIAMS DE VICENTES ESPINOSA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-081/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTES ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-081/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL	
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	
DE PUEBLA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-081/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de Juan Carlos Torres Villegas, otrora representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla, para controvertir la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/205/2024.

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Acción Nacional, a través de Juan Carlos Torres Villegas, otrora representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla, Puebla.
Autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La resolución de cinco de agosto emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente SE/PES/PAN/205/2024.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El trece de abril, la parte actora presentó escrito de queja ante el OPLE, en contra de presuntas violaciones a la normativa electoral, por parte de los denunciados -dentro del procedimiento especial sancionador-.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

2. **Resolución.** El cinco de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE aprobó la resolución por la cual desechó la denuncia formulada por el ahora promovente, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/PAN/205/2024**, la cual, le fue notificada el seis de agosto.

3. **Demanda.** En contra de lo anterior, el nueve de agosto la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito mediante el cual interpuso Juicio de Revisión Constitucional, solicitando que fuera conocido en salto de instancia -per saltum- por la Sala Regional CDMX.

4. **Acuerdo Plenario SRCDMX.** El trece de agosto, la Sala Regional determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral, ello al advertir que no se agotó el principio de definitividad.

5. **Remisión de constancias.** El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio SMC-SGA-OA-1406/2024, mediante el cual se remitió copia certificada de la determinación judicial mencionada en el punto anterior, así como las constancias originales del expediente SCM-JE-122/2024, a efecto que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

6. **Acuerdo Plenario TEEP y turno.** En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar de Juicio de Revisión Constitucional a Recurso de Apelación, toda vez que de conformidad al artículo 350 del CIPEEP, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los hechos manifestados por el promovente es el Recurso de Apelación.

Es así que, se ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-081/2024, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

7. **Radicación.** El quince siguiente, la ponente radicó el recurso de apelación y reservó su admisión.

8. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante controvierte la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/205/2024**, por considerar que se actualiza la causal del improcedencia establecida en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, lo anterior, en consideración al artículo 57 fracciones IV, V y VI, del citado Reglamento; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se resuelven, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y pronunciarse en este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁶**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

1. Instrumental de actuaciones:

... "Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación ..." (sic).

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

... "Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente..." (sic).

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS TORRES VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICOAL ELECTORAL DE PUEBLA, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/205/2024", así como de sus respectivas constancias de notificación, en dieciocho fojas.

Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por este Tribunal:

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/205/2024, en setenta y ocho fojas útiles y dos discos compactos.

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en el numeral 3 y 4 se admite y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁸

⁸ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como 1 y 2, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁹.

I. Agravios:

Primer Agravio. Indebido desechamiento al realizar pronunciamientos de fondo.

Segundo Agravio. El indebido desechamiento de su denuncia, toda vez que no se analizó de manera integral el material probatorio aportado.

II. Informe Justificado:

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

La **autoridad responsable** sostiene que su actuar fue en estricta observancia al principio de legalidad, pues del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advirtió la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, por lo cual, consideró que se actualizaba lo establecido en el artículo 52 fracción IV y 57 fracciones IV, V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada toda vez que la misma no se encuentra apegada a derecho.

IV. Litis:

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.**

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral.**

No obstante, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad al artículo 52 del citado Reglamento, la denuncia podrá ser desechada de plano y sin ninguna prevención, cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

"...

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

..." (sic).

Para ello, la Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas.

Finalmente, para que se actualice el supuesto contenido en la fracción IV del citado artículo, que a la letra dice:

"...

Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

...

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

..." (sic).

Se deberá atender a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento, el cual define los casos en los que una queja es frívola:

"...

I. En las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito.

III. Por no aportar el nombre de la presunta persona infractora y/o que no se pueda identificar a la persona infractora.

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

V. Que refieran hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral.

VI. Que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

..." (sic).

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal comenzará el presente estudio con el **segundo agravio** el cual se hace consistir en lo siguiente:

"El indebido desechamiento de su denuncia, toda vez que no se analizó de manera integral el material probatorio aportado."

En esa tesitura, de la demanda se advierte que el promovente se duele de la falta de análisis por parte de la autoridad responsable, ya que al determinar el desechamiento, no examinó que su denuncia contaba con elementos de modo, tiempo y lugar y que proporcionó un video en un dispositivo USB.

Por su parte, en el acto impugnado en su apartado TERCERO, se determinó la actualización de la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas, toda vez que la denuncia no contenía los elementos mínimos para iniciar una investigación al estar sustentada en notas periodísticas e imágenes.

Así, a fin de contar con los elementos necesarios, la Magistrada ponente mediante proveído de quince de agosto, solicitó a la presidencia del IEE, remitiera todas las constancias que integran el procedimiento sancionador SE/PES/PAN/205/2024.

En ese sentido, de la documentación remitida por la responsable se observa que el inconforme denunció el uso de símbolos religiosos por parte de uno de los candidatos a la presidencia municipal en Puebla, adjuntando a su denuncia;

1. La impresión de fotografías captadas en la cuenta "X"
2. Una USB con un video
3. Dos enlaces de la red social "Twitter", que solicitó fueran desahogados.

Ahora bien, a fin de analizar el acto que se impugna se inserta en lo que interesa, lo estudiado por el IEE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

I. De lo anterior, se da cuenta que se tiene como elementos de prueba los siguientes:

a) Imágenes insertas al escrito de denuncia.

ELEMENTO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
	De la imagen que antecede, se lee lo siguiente: "El aspirante a la alcaldía de Puebla @pepechedraunx arribó a la XIV edición de la #Feria de la Gordita en #LaResurrección. En el primer video, una mujer de afiliación morenista le reclamó por no ser un candidato en la base partidista." Se agregan dos imágenes de las que se pueden observar lo siguiente: en la imagen ubicada del lado izquierdo se puede observar a varias personas algunas de ellas dando la espalda y otras estando de frente, se observa una imagen que en su alrededor tiene flores amarillas; en la segunda imagen se puede observar a varias personas reunidas, en lo que parece ser un ambiente abierto.

	De la imagen que antecede, se lee lo siguiente: "El aspirante a la alcaldía de Puebla @pepechedraunx arribó a la XIV edición de la #Feria de la Gordita en #LaResurrección. En el primer video, una mujer de afiliación morenista le reclamó por no ser un candidato en la base partidista." Se agregan tres imágenes en la primera del lado izquierdo se observa a una persona de espaldas al fondo se observan varias personas reunidas; en la segunda imagen ubicada en la parte derecha superior se observa a varias personas de pie y a su costado unas flores; en la tercera imagen ubicada del lado derecho en la parte baja, se observan a dos personas abrazándose, una de ellas realizando la acción de besar a la otra persona al costado de su rostro.
--	--

b) Enlaces dentro del escrito de denuncia.

ELEMENTO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
https://twitter.com/MTPNoticias/status/1775591556646191182 https://twitter.com/MTPNoticias/status/1775591556646191182	Del enlace que antecede, se observa una publicación en la red social "X" antes twitter, realizada por el medio de comunicación digital MTP Noticias Puebla, en dicha publicación se encuentran dos videos, en el primer video podemos observar a varias personas frente a una imagen rodeada de flores, en el segundo video se observan varias personas reunidas en donde destacan tres de ellas, dichas personas se ponen de pie y tomados de la mano las ponen en alto, posterior a ello se sientan, frente a ellos se observa una mesa.

SE/PES/PAN/205/2024	
https://twitter.com/eduardo smotero/status/1775604175298052211?t=sSakhVu-LwR0txGw8OdSQ&s=19	Del enlace que antecede no se puede observar la existencia del contenido
Por lo que en el caso que nos ocupa y toda vez que, de la tabla arriba enunciada referente a la verificación del contenido de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia, corresponden a la cobertura que realiza un medio de comunicación digital y de un usuario que hace las veces de informar en uso de la libertad de expresión; mismo contenido que ya no se encuentra disponible, de un evento difundido a través de la red social denominada "X" antes Twitter.	
En tal sentido, si la denuncia o queja que se presente, requiere evidenciar o por lo menos aportar indicios sobre la existencia de una conducta, es necesario que, además de las notas periodísticas, se acompañen mayores elementos de prueba que, en el caso concreto presenta imágenes, de las que no se advierten aun de forma indiciaria, una violación a la ley de la materia, pero que, en su conjunto, debiera funcionar para demostrar las aseveraciones respectivas, pues es parte del principio de que su contenido sólo le es imputable al autor de la noticia, pero no a quienes se ven involucrados en ella. En tal sentido, presentar una queja soportada solo en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sería tanto como hacerlo sin ofertar prueba alguna, pues los hechos carecerían de sustento, lo que tomaría a la queja igualmente frívola.	

Como se observa de lo anterior, así como del análisis esgrimido en su resolución, la Comisión Permanente omitió estudiar el video aportado¹², por el partido promovente, toda vez que se limitó a establecer que el material consistente en las imágenes y los enlaces, residían en notas periodistas sin valor probatorio pleno, lo que hacía evidente la falta de indicios, no obstante, de la integralidad de los argumentos aludidos no se observa que haya analizado el video aportado por el denunciante.

¹⁰ Visible a foja 12 del acto impugnado
¹¹ Consultable en la foja 14 de la resolución de desechamiento
¹² Mismo que como se desprende del acuse de recibo de la denuncia, fue aportado mediante una "USB".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-081/2024

Así, de las constancias que fueron remitidas por el IEE, en el oficio IEE/PRE-1639/2024, se observa que mediante ACTA/OE-0169/2024, se desahogó el contenido del video aportado en la "USB", en los argumentos vertidos en la resolución se omitió su estudio, pasando desapercibido si del mismo se desprendían elementos que pudieran generar mayores argumentos para el inicio de la investigación.

En ese sentido, si bien la autoridad administrativa puede decretar el desechamiento con base en un análisis preliminar de los elementos aportados, el mismo debe hacerse con la **totalidad** de las pruebas agregadas, ya que en caso contrario podrían omitirse medios importantes que pudieran motivar el inicio de la investigación, sin que lo anterior implique que deba desechar con argumentos de fondo o que deba de algún modo suplir las pruebas que la parte denunciante no haya aportado¹³.

De igual manera, debe establecerse que para que la autoridad pueda pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, debe de considerar de manera **objetiva y razonable** los hechos que dieron origen a la denuncia y que las pruebas aportadas y recabadas sean de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la ley electoral, por lo que al omitir elemento alguno no podría realizar el análisis objetivo.

Por lo anterior, es que para que la autoridad estuviera en condiciones de determinar el desechamiento, debió de partir de un análisis que incluyera el video aportado por el promovente, cuestión que en el caso concreto no ocurrió, ya que a pesar de haber ordenado que se desahogara en el ACTA/OE-0169/2024, el mismo no fue

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 16/2011 de título: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



tomado en cuenta en el estudio de la resolución que determinó la improcedencia de su queja.

En ese sentido, y toda vez que la Comisión, no tomó en cuenta el video aportado por el promovente al emitir la resolución impugnada es que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio y suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado.

EFFECTOS:

Deberá realizar un análisis preliminar objetivo y razonable con todos los hechos esgrimidos en la denuncia, así como la **totalidad** de las pruebas ofrecidas para de determine si es necesario ejercer su facultad de investigación a fin de admitir la denuncia o en su caso su desechamiento.

Lo anterior, en un plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación respectiva, e informar a este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, y toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de sus agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, y, en consecuencia, se revoca la resolución impugnada para los efectos esgrimidos en la misma.



TEEP-A-081/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL
CDMX EN CUMPLIMIENTO AL PLAZO ORDENADO EN EL SCM-
JE-122/2024.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

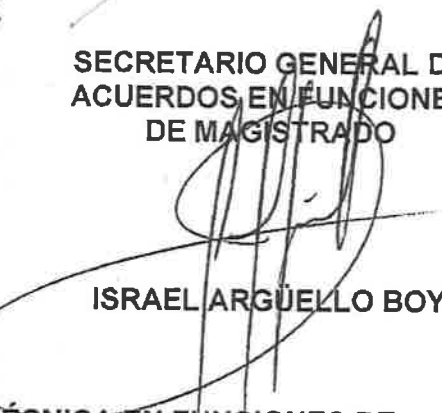
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

